

Observación Relevante No. 5/2021

Aguascalientes, Ags, a diecisiete de junio del dos mil veintiuno.- Derivada del contenido del acta de fecha veinte de mayo del año dos mil veintiuno, remitida a este organismo por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de las entrevistas realizadas a las personas privadas de la libertad al interior del Centro Penitenciario Estatal para Mujeres el día siete de junio del año en curso, de las que se desprenden diversas situaciones que contravienen los derechos de las personas privadas de la libertad lo que dio origen al expediente de queja 163/2021, se emite la presente Observación Relevante, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Con motivo del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2021, practicada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo la CNDH, en fecha veinte de mayo del año en curso se llevaron a cabo entrevistas aleatorias con las personas privadas de la libertad al interior del Centro Penitenciario Estatal para Mujeres, asimismo se entrevistó a aquellas que así lo solicitaron, siendo que de las entrevistas se desprenden – entre otras – la inobservancia del trato digno y respetuoso por parte de diversas autoridades del Centro Penitenciario hacia las personas privadas de la libertad y la negativa a proporcionarles atención médica de manera oportuna.

2. Al respecto, se señalan de manera individual y pormenorizada los siguientes hechos:

2.1 Adriana Saldívar Tavares manifestó estar embarazada y haber solicitado atención médica y medicamento durante el mes de abril del dos mil veintiuno en diversas ocasiones, la que inicialmente le fue negada. Posteriormente le fue proporcionada, sin embargo, refiere que la directora del Centro le indicó que pese a ser delincuente le daría su tratamiento y que por ello debería estar agradecida. Adicionalmente refirió haber estado encerrada y que le fue permitido “el tránsito” en virtud de la visita del personal de la CNDH.

2.2 Graciela Medina señaló que no recibe atención médica y que en ocasiones ha requerido de ella por las noches, la que no se le proporciona en virtud de no contar el Centro con médico en el turno nocturno.

2.3 María Guadalupe de Lira Ortiz dijo que tiene prescrito un medicamento que debe ingerir diariamente a las 22:00 horas, sin embargo, la doctora se lo proporciona a las 17:00 horas argumentando que esa es su hora de salida, siendo que el medicamento en cuestión es muy agresivo.

2.4 Thelma Guadalupe Mayorga Arellano manifestó que las revisiones son invasivas e indignas, pues una comandante la revisó en su estancia pidiéndole que se desnudara y se diera la vuelta colocándose hacia la pared.

2.5 Igualmente señaló Claudia Ernestina Hernández Pineda haber sido objeto de revisiones invasivas, cuya ejecución coincide con la descrita en el punto anterior.

2.6 Flor Amanda Alvarado Rodríguez dijo ser víctima de acoso por parte del personal de Seguridad y Custodia de manera reiterada. Entre otras situaciones

refiere que no se les permite transitar en el patio ni convivir, que sus escritos son revisados y si en ellos se señala algo en contra del Centro se los retiran. Agrega que la enfermera del Centro es déspota y las humilla cuando acuden al servicio médico.

2.7 Alejandra Teresa Vela Leos manifestó que se encontraba “dopada” y amarrada en su cama a tres puntos y que la tenían encerrada, que el día de la visita del personal de la CNDH se le permitió salir y que la directora la ha humillado diciéndole: “ubícate, no somos iguales”.

2.8 María Guadalupe Díaz Romo dijo que recibió maltrato psicológico y verbal por parte de la directora del Centro y del personal de custodia. Refiere que sufre discriminación porque la directora le señala que ella es abogada, que ella tiene el poder. Además, cuando la directora transita por donde están ellas, tienen la instrucción de voltearse, agachar la cabeza y poner las manos hacia atrás.

2.9 Karla Paola Huerta Moreno dijo que ha sido objeto de amenazas por parte de la directora del Centro, quien le dice que: “si ella quiere, nunca va a salir de ahí”. Refiere que las ponen a marchar de manera obligatoria por periodos de hasta dos horas al aire libre y bajo el sol; también manifestó haber solicitado atención médica sin que ésta le sea proporcionada.

2.10 Sobeida García Castorena manifestó que derivado de un piquete de araña solicitó atención médica y el médico minimizó su sintomatología sin proporcionarle medicamento.

2.11 Obran a su vez señalamientos de las personas privadas de la libertad Laura Elena Alvarado Ramos, Flor Yesenia Flores Hurtado, Sara Patricia Díaz Rodríguez, Claudia Patricia Ramírez Carlos, María de Jesús García Bernal, Verónica García Herrera, Sandra Verónica Dávila, Nohemí Guadalupe Martínez López, Dalila Montserrat de Lira Rodríguez y Brenda Patricia Ramírez Navarro, así como de treinta personas más quienes prefirieron no identificarse y quienes fueron coincidentes en señalar que desde la llegada de la directora en el mes de noviembre del año dos mil veinte son recurrentes los maltratos y humillaciones en su contra mediante comentarios como “no somos iguales”, “yo tengo el poder”, “yo soy la autoridad”, “ubícate”, “si quiero te vas a quedar aquí”, precisando que el personal de custodia opera de la misma manera, quienes ante cualquier circunstancia les piden agachar la cabeza y que guarden silencio. Reiteran que salen a marchar hasta por dos horas bajo el sol, obligándoles la directora a repetir dicha actividad cuantas veces sea necesario si a su consideración no lo hacen bien. Agregan que al jugar basquetbol las custodias les piden callarse pues el ruido molesta a la directora y que durante las revisiones las desnudan totalmente, les piden voltearse contra la pared y que realicen sentadillas. En caso de negarse, las amenazan con reportarlas. Consta además en el acta circunstanciada de fecha veinte de mayo del dos mil veintiuno que, de acuerdo con lo observado por el personal de la CNDH durante su recorrido por las instalaciones del Centro, la directora no tiene acercamiento con las personas privadas de la libertad, por el contrario, se observó nerviosismo por parte de éstas, pudiendo escuchar como una de ellas le decía a otra “cuando venga la jefa debes voltearte y agachar la cabeza cuando pase”.

3. En virtud de dichas manifestaciones, personal de este organismo estatal visitó y supervisó las diversas áreas del Centro Penitenciario Estatal para Mujeres los días cuatro y siete de junio del presente año, hecho que consta y fue asentado en el acta circunstanciada levantada por la Visitadora General de este organismo, quien luego,

República de Perú 502, Jardines de Santa Elena,
C.P. 20236, Aguascalientes, Ags. México

Teléfono (449) 140 7870

www.dhags.org

de entrevistarse con las personas privadas de la libertad en mención para que ratificaran y aclararan el contenido del escrito de queja hizo constar los siguientes hechos:

3.1 Diana Carolina Posada Ramírez manifestó que fue aislada por órdenes de la directora María Elena Hernández Zavala durante quince días como sanción por presuntamente haber lesionado a la persona privada de la libertad Karla Paola Huerta Moreno, permitiéndole únicamente salir a la tienda y a realizar una llamada telefónica todos los días durante diez minutos.

3.2 Adriana Saldívar Tavares ratificó lo manifestado ante personal de la CNDH, agrega además estar embarazada de 36 semanas y que hace dos meses inicialmente le fue negada la atención médica, pero luego fue trasladada al Hospital de la Mujer donde estuvo internada una semana y media con amenaza de aborto.

3.3 Alejandra Teresa Vela Leos ratificó lo manifestado ante personal de la CNDH y aclaró que estar “dopada” consiste en tomar medicamento controlado en la mañana, tarde y noche para tenerla tranquila por ser muy explosiva, y que del dieciocho al veinte de mayo pasados estuvo sujeta a tres puntos en su cama. Que desde el veinte de mayo y hasta la fecha de la práctica de la diligencia en comento (siete de junio del presente) se le sujeta a dos puntos.

3.4 María Guadalupe Díaz Romo ratificó lo manifestado ante personal de la CNDH y aclaró que el maltrato psicológico y verbal recibido por la exdirectora María Elena Hernández Zavala consistió en llamarla “cochina” y “sucia”, así como las manifestaciones referidas en el punto 2.8 de la presente observación. Agregó que la custodia Isela Casillas la llamó “sinvergüenza” y la custodia Marisol Peralta Castillo la llamó “antipática”, sin recordar las fechas exactas de los hechos.

3.5 Karla Paola Huerta Moreno ratificó lo manifestado ante personal de la CNDH y aclaró que las humillaciones y amenazas recibidas por la exdirectora María Elena consistieron en decirle que podía quedarse hasta setenta años ahí por el delito que presuntamente cometió. Adicionalmente señala que durante el pasado mes de mayo y los primeros días del mes de junio se ha anotado en cinco ocasiones en la bitácora del área clínica para recibir atención médica por un problema en su costilla izquierda, sin que a la fecha de la entrevista haya recibido la atención médica.

3.6 Sobeida García Castorena ratificó lo manifestado ante personal de la CNDH con relación a la negativa por parte del personal del área médica para proporcionarle medicamento luego de presentar ardor y comezón por picadura de araña.

II. CONSIDERANDO

4. Disponen los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local y 6 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, que la Comisión es un organismo constitucional autónomo, de protección y defensa de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y conoce de quejas de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier servidor público del Estado de Aguascalientes o de sus Municipios.

5. Que esta Comisión de Derechos Humanos, tiene competencia para formular Observaciones Relevantes a los servidores públicos del Estado de Aguascalientes.



con fundamento en el artículo 9° fracción VIII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

6. Dentro de las facultades que tiene este organismo público autónomo protector de derechos humanos está la de supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en los separos de la Comisaría General de la Policía de Investigación, Seguridad Pública, Centros de Internamiento o Centros de Reinserción Social, estén apegadas a ley y se garantice el pleno respeto a sus Derechos Humanos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 9° fracción VII de la Ley Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, por lo que el personal de la Comisión deberá tener acceso a las personas privadas de su libertad.

7. La prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad. Por lo tanto, a excepción de las medidas de separación justificadas y de las que sean necesarias para el mantenimiento de la disciplina, el sistema de los centros de reinserción social no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

8. En ejercicio de las funciones de este organismo se investigan probables violaciones a derechos humanos que son atribuibles a servidores públicos del Estado de Aguascalientes o sus Municipios, ya sea a petición de parte o de oficio, con el objeto de esclarecer la verdad de los hechos y se afiance una cultura de respeto a derechos humanos en la administración pública y la sociedad en general.

9. Por ministerio de la ley se impone como deber de colaboración a las autoridades de la administración pública, para que en atención a sus competencias promuevan, protejan, respeten y garanticen los derechos humanos, siendo el espíritu que impera en el tercer párrafo del artículo 1° Constitucional.

10. En ese tenor, y a fin de salvaguardar los derechos de las personas privadas de la libertad en el Centro Penitenciario Estatal para Mujeres se analiza lo siguiente:

A. Derecho al trato digno

11. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas establece en su artículo 1°: todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

12. El numeral 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la que el Estado Mexicano es parte integrante, establecen que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto inherente al ser humano.

13. El numeral 11.1 de la referida Convención establece además que “toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.”

14. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que desarrolla los derechos civiles y políticos y las libertades recogidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone en su artículo 10.1 que “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”



15. En los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se consagran derechos humanos que deben ser respetados y garantizados a las personas privadas de libertad.

15.1 El principio I que se refiere al trato humano dispone que: toda persona privada de la libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los estados frente a las personas privadas de libertad se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Se les protegerá contra todo acto de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, castigos corporales y todos aquellos métodos que tengan como finalidad anular personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.

15.2 Asimismo, el principio XX dispone que el personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.

16. Las Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) con relación al trato digno disponen:

16.1 Regla 1: "Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes."

17. Con relación a los registros corporales, las Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) disponen:

17.1 Reglas 51: "Los registros no se utilizarán para acosar ni intimidar al recluso ni para inmiscuirse innecesariamente en su intimidad. A efectos de rendir cuentas, la administración penitenciaria dejará debida constancia de los registros que se lleven a cabo, en particular de los registros personales sin ropa, los registros de los orificios corporales y los registros de las celdas, así como de los motivos de esos registros, la identidad de quienes los llevaron a cabo y los resultados obtenidos."

17.2 Regla 52: "Los registros invasivos, como los registros personales sin ropa y los registros de los orificios corporales, solo se efectuarán cuando sean absolutamente necesarios. Se alentará a las administraciones penitenciarias a idear y poner en práctica alternativas adecuadas a los registros invasivos. Los registros invasivos se harán en privado y por personal calificado del mismo sexo que el recluso. Los registros de los orificios corporales solo los podrán hacer profesionales

médicos calificados que no sean los principales responsables de la atención del recluso o, como mínimo, miembros del personal que hayan sido adecuadamente capacitados por profesionales médicos en cuanto a las normas de higiene, salud y seguridad.”

18. Asimismo, la Regla 19 de las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) establece: “Se adoptarán medidas efectivas para resguardar la dignidad y asegurar el respeto de las reclusas durante los registros personales, que serán realizados únicamente por personal femenino que haya recibido capacitación adecuada sobre los métodos apropiados de registro personal y con arreglo a procedimientos establecidos.”

19. La Ley Nacional de Ejecución Penal dispone en su artículo 61: “Todos los actos de revisión deben obedecer a principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y realizarse bajo criterios no discriminatorios y en condiciones dignas. Los actos de revisión se llevarán a cabo de la manera menos intrusiva posible y que causen las menores molestias a las personas en su intimidad, integridad, libertad, posesiones y derechos. Se considerarán actos de revisión personal los que se lleven a cabo en la aduana de los Centros Penitenciarios o en su interior, en las personas o en sus pertenencias (...) La revisión corporal sólo tendrá lugar de manera excepcional, cuando a partir de otro método de revisión se detecten posibles objetos o sustancias prohibidas debajo de alguna prenda de vestir y la persona revisada se niegue a mostrarla. La revisión interior sólo se realizará sobre prendas y partes corporales específicas y no comprenderá el desnudo integral ni la revisión de las cavidades vaginal y/o rectal (...) El personal que revisa actuará con conocimiento y respeto a la dignidad y derechos humanos de la persona revisada.

B. Derecho a la salud

20. Dispone el artículo VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.”

21. Al respecto, los Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establecen en el principio X que: las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas.

En toda circunstancia, la prestación del servicio de salud deberá respetar los principios siguientes: confidencialidad de la información médica; autonomía de los pacientes respecto de su propia salud; y consentimiento informado en la relación médico-paciente.

El Estado deberá garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en los lugares de privación de libertad.

Las mujeres y las niñas privadas de libertad tendrán derecho de acceso a una atención médica especializada, que corresponda a sus características físicas y biológicas, y que responda adecuadamente a sus necesidades en materia de salud reproductiva. En particular, deberán contar con atención médica ginecológica y pediátrica, antes, durante y después del parto, el cual no deberá realizarse dentro de los lugares de privación de libertad, sino en hospitales o establecimientos destinados para ello. En el caso de que ello no fuere posible, no se registrará oficialmente que el nacimiento ocurrió al interior de un lugar de privación de libertad.

En los establecimientos de privación de libertad para mujeres y niñas deberán existir instalaciones especiales, así como personal y recursos apropiados para el tratamiento de las mujeres y niñas embarazadas y de las que acaban de dar a luz.

22. Por su parte, las Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) establecen en la Regla 24: "La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica. La Regla 28 dispone: "En los establecimientos penitenciarios para mujeres habrá instalaciones especiales para el cuidado y tratamiento de las reclusas durante su embarazo, así como durante el parto e inmediatamente después..."

23. La Regla 10.1 de las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) dispone lo siguiente: "se brindarán a las reclusas servicios de atención de salud orientados expresamente a la mujer y como mínimo equivalentes a los que se prestan en la comunidad."

24. El artículo 9 fracción II de la Ley Nacional de Ejecución Penal señala: las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas. Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos: recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en por lo menos unidades médicas que brinden asistencia médica de primer nivel, en términos de la Ley General de Salud, en el Centro Penitenciario, y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al Centro Penitenciario o que la persona sea remitida a un Centro de Salud Pública en los términos que establezca la ley.

25. El artículo 94 del Reglamento del Sistema Penitenciario en el Estado de Aguascalientes dispone que los servicios médicos y psiquiátricos del Centro tendrán por objeto velar por la salud física y mental de los internos. El Titular del Departamento de Servicios Médicos realizará campañas permanentes para la prevención y erradicación de enfermedades y sobre planificación familiar, *proporcionará a los internos la atención necesaria*. El Área de Servicios Médicos deberá contar, al menos, con los insumos del cuadro básico de medicamentos de la Secretaría de Salud.

26. Asimismo el artículo 148 del mismo Reglamento dispone que: son derechos de los internos en los Centros de Reeducción Social y Reintegración Social de Mínima Seguridad del Estado, los consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales y en la Legislación Penal vigente del Estado”, lo que obliga a las autoridades de dichos Centros a velar por el respeto a la dignidad de las personas en reclusión y la prohibición de ejercer actos que constituyan malos tratos en su perjuicio.

27. Del acta circunstanciada del veinte de mayo de dos mil veintiuno que fue remitida por personal de la CNDH a este organismo y de la visita de supervisión que personal de esta Comisión realizó al Centro Penitenciario el cuatro y siete de junio del dos mil veintiuno se desprende la inconformidad de varias mujeres privadas de la libertad por el trato indigno que recibieron tanto de la directora del citado Centro como de otros funcionarios pertenecientes a la Coordinación de Seguridad y Custodia, así como del área médica pues una de ellas manifestó que la directora le dijo que le daría su tratamiento médico pese a que es delincuente, que debería estar agradecida; otra dijo que la enfermera las humilla, y otra manifestó que la directora le dijo: “ubícate, no somos iguales”; otra dijo que recibió maltrato verbal por la directora y las custodias y que la primera le dijo “que ella tiene el poder” y cuando la directora pasa por donde están las personas privadas de la libertad deben voltearse, agachar la cabeza y poner las manos hacia atrás; otra persona manifestó que la directora le dijo que si ella quiere, no saldría de ahí; otra dijo que desde el veinte de enero está en aislamiento en el módulo seis; otras cuarenta personas fueron coincidentes en manifestar que desde la llegada de la directora en el mes de noviembre del dos mil veinte son recurrentes los actos de maltrato y las humillaciones y lo mismo ocurre con el personal de seguridad y custodia, al parecer por indicaciones de la directora. Que son objeto de abuso continuo, pues les piden agachar la cabeza, guardar silencio y que ingieran los alimentos rápido.

28. Algunas de las manifestaciones realizadas por las personas privadas de la libertad fueron constatadas por personal de la CNDH, pues en el acta circunstanciada del veinte de mayo del dos mil veintiuno se asentó que en el recorrido realizado por ellos a las instalaciones del centro en compañía de la directora general, se percataron que las mujeres privadas de la libertad al observar a la directora dijeron “aguas, ahí viene la jefa” mostrando nerviosismo y diciendo una a la otra “cuando venga la jefa debes voltearte y agachar la cabeza cuando pase”. Al entrar a las estancias se percataron del nerviosismo en la mayoría de las mujeres privadas de la libertad al ver a la directora ingresar a uno de los módulos, algunas mujeres que se encontraban acostadas viendo la televisión se pararon con sobresalto.

Hechos que contravienen lo dispuesto en el marco normativo nacional e internacional expuesto en lo relativo al derecho a recibir un trato digno, por lo que es procedente recomendar que el trato que se da a las mujeres que ahí se

encuentran se apege a las disposiciones legales nacionales e internacionales que han sido invocadas.

29. Además, una de las mujeres privadas de la libertad dijo estar embarazada y haber sufrido amenaza de aborto por no haber recibido atención médica al interior del Centro a pesar de haberla solicitado diversas ocasiones, señalando también que posterior a dicha petición la directora acudió a verla y le dijo que "pese a ser delincuente le daría su tratamiento, por lo que debería estar agradecida"; otra de ellas dijo que no recibe atención médica y que en ocasiones ha requerido de ella por la noche, pero no se le proporciona porque no se cuenta con médico nocturno. Una de las personas privadas de la libertad señaló que tiene prescrito un medicamento que debe ingerir diariamente a las 22:00 horas, pero la doctora se lo proporciona desde las 17:00 horas argumentando que esa es su hora de salida, manifestando que el medicamento es muy agresivo. Una más dijo que solicitó atención médica por una picadura de araña, la que no le fue proporcionada por el médico pues éste minimizó su sintomatología y le dijo que "eso no era nada".

De lo expuesto en este punto, se advierten violaciones al derecho humano a la salud de las mujeres privadas de la libertad, por lo que resulta procedente recomendar que en apego a las disposiciones legales nacionales e internacionales que han sido citadas en el desarrollo de la presente Observación Relevante, la atención médica sea proporcionada a la brevedad posible y sin distinción alguna a aquellas mujeres privadas de la libertad que así lo soliciten, canalizándolas de inmediato a las instituciones médicas estatales correspondientes en aquellos casos en los que el traslado resulte necesario a fin de preservar y salvaguardar la salud de las mismas.

30. Obran a su vez en el acta circunstanciada de fecha veinte de mayo del dos mil veintiuno las manifestaciones de algunas mujeres que refieren la práctica de revisiones corporales invasivas. Una de ellas señaló que personal de seguridad y custodia la revisó en su estancia, pidiéndole que se desnudara, primero por la parte de arriba hasta el brassier y posteriormente la parte de abajo hasta la pantaleta, indicándoles que se den la vuelta y se coloquen hacia la pared, dicho que fue también referido por otra de las mujeres del Centro. Otro grupo de mujeres dijo también que durante las revisiones las desnudan totalmente, les piden voltearse contra la pared y que realicen sentadillas. En caso de que se nieguen, las amenazan con reportarlas.

Tales acciones son contrarias a las disposiciones legales que regulan la práctica de las revisiones corporales de las personas privadas de la libertad, pues el artículo 61 de la Ley Nacional de Ejecución Penal dispone que las revisiones no comprenderán un desnudo integral, por lo que es procedente recomendar que las revisiones corporales se lleven a cabo en apego a lo dispuesto por la mencionada disposición legal.

31. Por lo expuesto, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes considera indispensable que las autoridades del Centro Penitenciario Estatal para Mujeres realicen las acciones que resulten pertinentes a fin de subsanar y atender las deficiencias e inconformidades que se desprenden de los hechos que constan en las observaciones hechas por la CNDH en fecha veinte de mayo del dos mil veintiuno y por este organismo estatal en fechas cuatro y siete de junio; hechos que menoscaban el goce de los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad que ahí se encuentran, debiéndose siempre y en todo momento omitir la materialización de acciones que obstaculicen el deber de las

autoridades penitenciarias en sus distintos niveles de garantizar los derechos humanos establecidos en el marco jurídico señalado.

32. A efecto de proteger y garantizar el derecho al trato digno y a la salud de las personas privadas de la libertad en el Centro Penitenciario Estatal para Mujeres, se emiten las siguientes:

III. RECOMENDACIONES:

33. Se recomienda a la encargada de despacho y/o Directora del Centro Penitenciario Estatal para Mujeres capacitar al personal a su cargo sobre los derechos de las personas privadas de la libertad, en específico el derecho al trato digno, así como girar instrucciones al personal a su cargo de abstenerse de realizar actos u omisiones que atenten contra la dignidad de las mujeres privadas de la libertad mediante la ejecución de tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de aquellas mujeres con quienes tengan contacto durante el ejercicio de sus funciones.

34. Girar instrucciones al personal médico a su cargo a fin de que atiendan con la mayor diligencia y prontitud posible a aquellas mujeres privadas de la libertad que así lo soliciten, así como canalizar a la brevedad posible a las instituciones sanitarias correspondientes a aquellas mujeres privadas de la libertad que de acuerdo con la valoración médica practicada presenten un problema grave de salud que no pueda ser atendido en el Centro Penitenciario.

35. Que las revisiones corporales se realicen atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Así lo proveyó y firma J Asunción Gutiérrez Padilla, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes



Comisión de Derechos
Humanos del Estado
de AGUASCALIENTES